

Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Espina, señora Alvear y señores Chadwick y Gómez, que adecua la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios a la ley N° 20.354, de reforma constitucional, que estableció la elección de Presidente de la República en día domingo

(Boletín N° 6.569-07)

Texto legal vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Texto tentativo de la Ley N° 18.700, si se aprueba el proyecto
<p>Artículo 173.- La elección ordinaria para Presidente de la República se realizará noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.</p> <p>Si el Presidente de la República que estuviere en funciones hubiere sido designado por el <u>Senado</u>, la elección para Presidente de la República se efectuará el mismo día que deba realizarse la próxima elección <u>periódica</u> de Diputados y Senadores.</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:</p> <p>Uno) Intercálase, en el inciso primero del artículo 173, a continuación de la palabra “funciones”, la frase: “, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente”;</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:</p> <p>1) Modifícase el artículo 173, en el siguiente sentido:</p> <p>a. Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “funciones”, la frase: “, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente”.</p> <p>b. En su inciso segundo, sustitúyese, la palabra “Senado” por “Congreso Pleno”, y suprímese la voz “periódica”.</p>	<p>Artículo 173.- La elección ordinaria para Presidente de la República se realizará noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones , si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>Si el Presidente de la República que estuviere en funciones hubiere sido designado por el Congreso Pleno, la elección para Presidente de la República se efectuará el mismo día que deba realizarse la próxima elección de Diputados y Senadores.</p>

Texto legal vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Texto tentativo de la Ley N° 18.700, si se aprueba el proyecto
<p>Artículo 174.- Las elecciones periódicas de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquel en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado.</p> <p>Las elecciones no periódicas de Diputados se realizarán en la fecha que establezca el Presidente de la República en el decreto que disponga la disolución de la Cámara de Diputados, la que deberá recaer en un día domingo no anterior al nonagésimo ni posterior al centésimo vigésimo siguiente a la publicación de dicho decreto.</p>	<p>Dos) Sustitúyese el artículo 174, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 174.- Las elecciones de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquel en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 174, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 174.- Las elecciones de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquel en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.</p>	<p>Artículo 174.- Las elecciones de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquel en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p>
<p>Artículo 176.- La nueva elección para Presidente de de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará el</p>	<p>Tres) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 176:</p> <p>a.-Intercálase en su inciso primero, a continuación de la palabra “Elecciones”, la frase: “, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente”;</p>	<p>3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 176:</p> <p>a. Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 176.- La nueva votación para Presidente de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la</p>	<p>Artículo 176.- La nueva votación para Presidente de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará el</p>

Texto legal vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Texto tentativo de la Ley N° 18.700, si se aprueba el proyecto
<p>decimoquinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>La elección de Presidente de la República, en caso de impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, se realizará el día que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al cuadragésimo quinto siguiente a la fecha del acuerdo del Senado, ni posterior a los sesenta días a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.</p>	<p>b.- Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la palabra "día", la primera vez que aparece, el vocablo "domingo", y</p> <p>c.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>"La elección de Presidente de la República, en el caso de vacancia regulado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, se realizará el sexagésimo día después de su convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.".</p>	<p>Constitución Política, se realizará el trigésimo día después de efectuada la primera votación, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día."</p> <p>b. Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la palabra "día", la primera vez que aparece, el vocablo "domingo".</p> <p>c. Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>"La elección de Presidente de la República, en el caso de vacancia regulado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, se realizará el sexagésimo día después de su convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.".</p>	<p>trigésimo día después de efectuada la primera votación, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.</p> <p>La elección de Presidente de la República, en caso de impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, se realizará el día domingo que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al cuadragésimo quinto siguiente a la fecha del acuerdo del Senado, ni posterior a los sesenta días a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.</p> <p>La elección de Presidente de la República, en el caso de vacancia regulado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, se realizará el sexagésimo día después de su convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p>